

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-190/2018

**ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
FLORES CARBALLIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL**

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por el actor con la promoción del juicio.

A. ANTECEDENTES:

En la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

Hechos ocurridos en dos mil diecisiete

I. Lineamientos. El veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, donde emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de*

candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

II. Inicio del proceso electoral y convocatoria. El ocho de septiembre, la referida autoridad emitió el acuerdo INE/CG426/2017 en que aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.*

III. Impugnación de los lineamientos. El veinticinco de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos en el antecedente I.

IV. Escrito de intención. El cuatro de octubre, José Francisco Flores Carballido presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral^[1], donde manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, el cual fue acordado favorablemente.

Hechos ocurridos en dos mil dieciocho.

V. Aprobación de dictamen. El veintidós de marzo, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el proyecto de *Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018*, el cual, a su vez, fue aprobado por el Consejo General el veintitrés de marzo mediante acuerdo INE/CG269/2018.

En éste se determinó que el hoy inconforme no alcanzó el umbral.

VI. Juicio ciudadano. En desacuerdo, el veintisiete de marzo José Francisco Flores Carballido presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

VII. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-190/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VIII. Radiación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la controversia se vincula a la elección de Presidencia de la República.^[2]

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala considera que conforme a los artículos 9, apartado 3 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda porque la pretensión del actor no puede colmarse mediante el dictado de una sentencia, es decir, son inviables los efectos pretendidos.

Se arriba a esa conclusión, porque el fin último que persigue con la promoción del juicio es que esta Sala le ordene al Consejo General del INE que le otorgue el registro como candidato independiente a Presidente de la República, porque en su concepto existieron diversas irregularidades en el proceso de captación y revisión de los apoyos ciudadanos que vulneraron sus derechos de audiencia y defensa.

Luego, al margen de que tales alegaciones puedan ser verídicas, lo cierto es que el dictado de una resolución de fondo no podría colmar la pretensión referida, pues la naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano.

Así, reponer el procedimiento para que se respete debidamente la garantía de audiencia; ordenar a la autoridad que emita una nueva determinación donde analice correctamente la actuación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y realice una adecuada valoración probatoria; o bien, incluso tener como válidos todos los registros que fueron enviados al INE por el aspirante, en forma alguna podría permitir que se considere colmado el porcentaje de apoyo previsto en ley.

Esto, porque es un hecho jurídicamente probado que el impugnante sólo presentó nueve mil cuatrocientos veintiséis apoyos -9,426- de los ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres -866,593- exigidos por el artículo 371, apartado 1 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que en forma alguna podría ser alterada, incluso aunque resultaran fundados sus motivos de inconformidad.

Desde esa óptica, los efectos pretendidos por el actor son inviables, pues no podría lograrse la reparación a un derecho político-electoral presuntamente violado cuando el incumplimiento a una condicionante legal para su ejercicio se ha hecho patente en forma inmutable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”^[3].

Por lo expuesto, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

^[1] En lo sucesivo INE.

^[2] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, apartado I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, apartado I, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

^[3] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.